CASACIÓN N° 2789 - 2014 JUNÍN DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

Lima, veintidós de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a la calificación del recurso de casación interpuesto por la demandante Enedina Carmen Raygal Churampi (fojas mil ciento treinta y nueve), contra la sentencia de vista de segunda instancia, (fojas mil ciento nueve), del uno de julio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia apelada, (fojas mil cincuenta y cuatro), del veintinueve de noviembre de dos mil trece, que declaró infundada la demanda interpuesta por Enedina Carmen Raygal Churampi contra Víctor Nazario Gutiérrez Alarcón y su cónyuge Eliza Juerez de Gutiérrez, Jorge Luis Moscoso Rojas y su cónyuge Magdalena Pilar Rojas García y Dionisio Alberto Puertas Guerra y su cónyuge Berta Ancassi Mansilla, sobre delimitación de áreas y linderos. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr sus fines principales del recurso extraordinario: nomofiláctica,

CASACIÓN N° 2789 - 2014 JUNÍN DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

uniformizadora dikelógica. Siendo así, es obligación –pr∲cesal- de la justiciable recurrente saber adecuar las agravios que deոխncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se en∯uentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de ińtegrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se ha interpuesto: i) contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (fojas mil ciento nueve) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CASACIÓN N° 2789 - 2014 JUNÍN DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

impugna; pues ésta fue notificada a la recurrente el treinta y uno de julio de dos mil catorce, conforme a la constancia del cargo de notificación (fojas mil ciento diecinueve -reverso), y el referido recurso de casación lo interpuso el trece de agosto de dos mil catorce, como se verifica del sello inserto en la parte superior del escrito aludido (fojas mil ciento treinta y nueve); es decir, al noveno día de notificada; y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso extraordinario (fojas mil ciento treinta y nueve vuelta).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la casacionista nombrada satisface el requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas mil cincuenta y nueve), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas mil ochenta y tres).

QUINTO.- Que, sin embargo, se verifica que la casacionista no cumple con las otras tres obligaciones procesales exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; pues, primero, no precisa ni invoca en cuál de las causales (vigentes) sustenta su recurso, si es en i) la infracción normativa o en ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil), previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley aludida; segundo, en consecuencia, incumple con la exigencia de demostrar la incidencia directa de la infracción normativa (toda vez que no invoca una causal vigente) sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido; y, tercero, tampoco indica el sentido del pedido casatorio.

CASACIÓN N° 2789 - 2014 JUNÍN DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

SEXTO.- Que, la casacionista invocó causales no vigentes, de los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, derogadas por la Ley 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve; en ese sentido arquye: que no se ha tenido en cuenta el precedente vinculante de las Casaciones números 4361 - 2011, 2013-T-96-Lima, 1380-2001-Lambayeque y 1850-97-Lima. Señala que se ha transgredido el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, por falta de motivación ni valoración de los medios probatorios. Que se presenta errónea aplicación del artículo 170 del Código Civil, e inaplicación de los artículos 188, 461 del Código Procesal Civil, 168, 169, 1362, 1361, 965, 966 del Código Civil. Así mismo aduce interpretación errónea del artículo 1 de la Ley 22112, por valoración errónea de los medios probatorios, los puntos controvertidos no han sido materia de discusión por ende no es materia de controversia. Precisa que el Juez declaró infundada la demanda en hechos y fundamentos distintos a lo que realmente debía ceñirse.

Finalmente, no indica el sentido de su pedido casatorio.

SÉTIMO.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación de la recurrente, como invocar causales no vigentes (incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, derogadas por la Ley 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve); por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, respecto a las alegaciones con causales derogadas, debemos proveer: que las mismas no tienen base jurídica ni real; y además se verifica y controla que la decisión —resolutiva- contenida en la sentencia de segunda instancia, si cumple con garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios; ya que —la sentencia de segunda instancia- contiene una motivación adecuada, coherente, precisa y suficiente, toda vez que

CASACIÓN N° 2789 - 2014 JUNÍN DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

los Jueces utilizaron su razonamiento judicial y lógica – jurídica para expedir una decisión motivada que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión (fundamentos jurídicos), que han resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por ello la sentencia de revisión si se encuentra debidamente motivada y no se verifica la concurrencia de vicios que afecten el debido proceso.

OCTAVO.- Que, asimismo, en cuanto a las referidas alegaciones, se tiene que las mismas tampoco pueden ser atendibles, por cuanto se verifica que los Jueces Superiores, han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto – delimitación de áreas y linderos-, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia de delimitación de áreas y linderos, y que determinaron la decisión; es así que se controla que eligieron la nørma pertinente y no se han equivocado en su significado ya que las instancias de mérito han dado el sentido que le corresponde a las normas que determinaron la decisión, y así, de forma correcta, han resuelto el conflicto o controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión: que la recurrente pretende que se declare que el pasadizo y los servicios higiénicos forman parte del inmueble - stand que adquirió, lo cual tampoco se desprende del contrato de compraventa del referido stand.

NOVENO.- Que, en ese sentido los órganos jurisdiccionales con la inspección judicial y el informe pericial se acreditó que la recurrente pretende ocupar el pasadizo y el servicio higiénico, los mismos que son

CASACIÓN N° 2789 - 2014 JUNÍN DELIMITACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS

área común. Por consiguiente, no se configura ni se ha incurrido en infracción normativa de las normas que arguye, las mismas que resultan impertinentes.

DÉCIMO.- Que, en conclusión la casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Enedina Carmen Raygal Churampi (fojas mil ciento treinta y nueve), contra la sentencia de vista de segunda instancia, (fojas mil ciento nueve), del uno de julio de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos Enedina Carmen Raygal Churampi contra Víctor Nazario Gutiérrez Alarcón y su cónyuge Eliza Juerez de Gutiérrez, Jorge Luis Moscoso Rojas y su cónyuge Magdalena Pilar Rojas García y Dionisio Alberto Puertas Guerra y su cónyuge Berta Ancassi Mansilla, sobre delimitación de áreas y linderos; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Estrella Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dr. STEPANO ADRALES INCISO

SICEETARIO | ALACIVIL PERMANUNTE CORTE SUPREMA

2/1 ENE 2015

PPA/sg

Simult